

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de Diócesis, saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

SECRETARIA DE CÁMARA DEL OBISPADO.

S. M. la Reina (q. D. g.) por su Real carta de 24 del corriente participa á S. S. I. el Obispo mi Señor la fausta noticia de haber entrado en el 5.º mes de su preñez, encargándole con este motivo que en todas las Iglesias sujetas á su jurisdiccion ordinaria, y en las exentas de este Obispado que no pertenezcan á las cuatro Órdenes Militares, se hagan rogativas y oraciones públicas para tributar al Señor las mas rendidas gracias por tan importante beneficio é implorar de la divina Misericordia un alumbramiento feliz para S. M. Y con el fin de que tan justo y piadoso encargo tenga el mas pronto y leal cumplimiento en esta Diócesis, nuestro Ilmo. Prelado se ha servido disponer que en la forma de costumbre se hagan en todas las Iglesias Rogativas y oraciones públicas en el dia que designen los Sres. Párrocos y Ecónomos, debiéndose celebrar antes de ellas una Misa solemne de accion de gracias, con asistencia de las Autoridades y Ayuntamientos respectivos, que serán

invitados al efecto. En los pueblos en que hay mas de una parroquia se verificarán estos actos religiosos en la iglesia de costumbre concurriendo á ella todo el clero de las demás.

Lo que de órden de S. S. I. se anuncia en el Boletín para su puntual cumplimiento. Salamanca 30 de Enero de 1862.—*Lic. Manuel Quiroga, Srio.*

S. S. I. el Obispo mi señor ha determinado celebrar (Dios mediante) Órdenes generales en los dias 14 y 15 de Marzo, 2.^a semana de Cuaresma, y 4 y 5 de Abril, 5.^a semana de la misma. Los aspirantes presentarán en esta Secretaría por sí ó por medio de Procurador las solicitudes correspondientes acompañadas de los documentos necesarios, al tenor de lo prescrito en la instruccion que en ella se halla de manifiesto; advirtiéndole que el exámen de suficiencia para los que sean admitidos á las de la 2.^a semana, tendrá lugar el 28 de Febrero, y el 21 de Marzo para los que lo fueron á las de la 5.^a Los que con la debida anticipacion no tuvieren corriente su expediente de Ordenes no podrán entrar en sinodo; y los aprobados en él comparecerán en esta Secretaría diez dias antes de las Ordenes para oír las advertencias oportunas y pasar en seguida al Seminario á practicar los ejercicios espirituales.

Lo que por acuerdo de S. S. I. se hace saber á los interesados para su gobierno y puntual cumplimiento. Salamanca 26 de Enero de 1862.—*Lic. Manuel Quiroga, Srio.*

Real orden resolviendo que en las actuaciones de los Tribunales Eclesiásticos se use papel del sello judicial de dos reales.

El Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Toledo inserta la siguiente la Real orden comunicada al Vicario de Madrid.—«Dirección General de Rentas estancadas.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 14 del corriente, la Real orden que sigue. Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que en las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos se use papel del sello judicial de 2 reales hasta tanto que se señale á los Jueces un sueldo equivalente á los derechos que perciben en los asuntos en que entiendan. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y la Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y como resolución á su instancia de 19 de Diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1862.—José Maria de Osorno.—Sr. Vicario Juez Eclesiástico ordinario de Madrid.» Es copia conforme. Madrid 16 de Enero de 1862.—El Vicario, José de Lorenzo.

Real orden fijando el término dentro del cual se ha de sacar la Real Cédula y tomarse posesion de las Dignidades, Canongias y Beneficios de las Catedrales y Colegiatas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo, con fecha 6 de Noviembre último, al Canciller de este Ministerio lo que sigue:

«Siendo conveniente, para que el culto se tribute en las iglesias Catedrales y Colegiales con el esplendor y decoro debidos, y el servicio religioso se desempeñe con la exactitud reclamada por su importante objeto, que los agraciados con las piezas eclesiásticas, que se sirven en ellas, se presenten á residirlas á la mayor brevedad posible, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que el término ordinario señalado hasta ahora para evacuar las diligencias preliminares á los nombrados para la Peninsula quede reducido á sesenta dias, de los que los treinta primeros, destinados á sacar la Real cédula de nombramiento, correrán desde el dia en que se feche la comunicacion del mismo á V. I. y á los interesados, y los otros treinta dentro de los cuales ha de tomarse la posesion, se contarán desde la data de aquella. El término para las islas adyacentes se reduce á noventa dias, divididos en la misma proporcion. Estas disposiciones serán aplicables á todos los nombramientos que se participaren á V. I. desde la presente fecha.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. I. para los efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 31 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario,
Antonino Casanova.—*Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca.*

*Lista de los Sacerdotes que se hallan inscritos en la
Hermandad de Sufragios mútuos establecida en
esta Diócesis por el orden con que han ingresado
en ella.*

(CONTINUACION.)

- 84 D. Ignacio Fuentes, Párroco.
- 85 D. Agustín Tabernero, Párroco.
- 86 D. Lorenzo Sanchez, Párroco.
- 87 D. Benito Vicente García, Párroco.
- 88 D. Hipólito Rodríguez, Párroco.
- 89 D. Manuel Perez Hernandez, Párroco.
- 90 D. Pedro Matias Izarra, Párroco.
- 91 D. Juan Antonio Rodríguez Becerril, Párroco.
- 92 D. Alonso Martín Maillo, Párroco Arcipreste.
- 93 D. Manuel Ferrero, Párroco.
- 94 D. Cayetano Elena, Párroco.
- 95 D. Lorenzo Manuel Falcon, Párroco.
- 96 D. Bernardo Ribera, Párroco.
- 97 D. Miguel García, Párroco.
- 98 D. Alejandro Peñalvo, Párroco.
- 99 Dr. D. Francisco Ramos, Párroco.
- 100 D. Domingo Gomez de Paz, Párroco.
- 101 D. Francisco Andrés, Párroco.
- 102 D. Angel Herrero, Presbítero.
- 103 D. Bernardo Piriz Gimenez, Párroco.
- 104 D. José Carlos García Borreguero, Prebendado de la Catedral.

- 105 D. Santiago Garrido Fernandez, Párroco.
- 106 D. Manuel Rodriguez, Párroco.
- 107 D. Benito Cuellar Fuertes, Párroco.
- 108 D. Ciriaco Cuellar Almeida, Párroco.
- 109 D. José Perez Vicente, Párroco.
- 110 Lic. D. Antonio Alvarez, Párroco.
- 111 Lic. D. José Gonzalez Sistiaga, Párroco.

Salamanca 24 de Enero de 1862.—*Lic. Manuel Quiroga, Srio.*

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	Rs. Cén.
<i>Suma anterior.</i>	112764 92
El Párroco de Brincones.	20
Juan Casado, vecino de id.	46
Felipa Casado, de Carrasco.	5
D. Juan Antonio Sanchez y hermano, de Terro- nes.	95
D. Andrés Sanchez, de id.	20
El Párroco de S. Isidoro de Salamanca	100
El de Aldeanueva de Figueroa.	38
El de Machacon.	40
Josefa Gonzalez, pobre de esta Ciudad.	2
La testamentaria de D. Vicente Penedo.	500
Otra testamentaria de esta Ciudad.	500
El Párroco de Tejada.	50

TOTAL. 114150 92

Lic. Manuel Quiroga, Srio.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

(CONTINUACION.)

9.º Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10. Esta vigilancia la egercerán los tribunales superiores inmediatos y la direccion de rentas estancadas por los medios convenientes.

Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los tribunales superiores al gobernador de la provincia, y éste á la direccion general.

Art. 36. Si las administraciones entregasen á los tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la direccion de estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La administracion entregará á los administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del tribunal de cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los administradores, y remitirlo á la direc-

cion por conducto de los gobernadores', y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones espedidas por el oficial interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificación de la administracion, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPITULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Espedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la trasferecia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y trasferecia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó más acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la accion.

El importe total de los sellos que corresponda á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no espresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que espende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos espidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de créditos, bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se espidan por cantidad de 500 ó mas reales, como comprendidos en el art. 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 cénts.

Art. 49. El sello de 50 cénts. para recibos se pondrá al final del documento, al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 49 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7.º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el artículo 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPITULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tit. IX, libro IV del Código pe-

nal, se estenderán en papel del sello judicial de 6 reales.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó juzgados, los fiscales y promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el juez y el escribano actuario.

CAPITULO VII.

De los espédientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que espidan los médicos, agrimensores, arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, artículo 44 del Real decreto.

CAPITULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por estravio de un documento de giro ó por otra causa se espida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de

pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPITULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la administracion, se verificará el abono en concepto de devolución de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono previa presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que satisfagan los derechos que cita el artículo anterior, y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se espresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el

art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al espediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro escediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se espenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas audiencias ó tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las secretarias de las universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matriculas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La direccion general de rentas estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en

las oficinas del Estado será satisfecho de la asignación de gastos de escritorio.

Art. 72. Los escribanos registradores de hipotecas se abstendrán, bajo su responsabilidad, de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oída la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la direccion general de rentas estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

(Se continuará.)

*Suscripcion para los gastos de la Canonizacion del
Beato Miguel de los Santos.*

Rs. Cent.

Suma anterior 1461 58

El Párroco y pueblo de Valero.	55
El Ecónomo de Valdunciel.	20
Ramon Rollan Alcalde, de id.	10
Juan Hernandez, de id.	8
Teresa Riesco, de id.	8
José Hernandez, de id.	8
Miguel Escribano, de id.	4
Antonio Alonso, de id.	4
Josefa Recio, de id.	4
Simon Hernandez, de id.	2
Manuel Escribano, de id.	2
Marcos Rollan, de id.	2
Juan Antonio Pedraz, de id.	2
Lucas Rollan, de id.	2
Bernardino Blanco, de id.	4
José Escribano, de id.	1
Esteban Malmierca, de id.	1
Manuel Malmierca, de id.	48
Manuel Hernandez, de id.	1 94
Vicenta Prior, de id.	94
Rosa Macía, de id.	12
Isidoro Fraile, de id.	1 48
Pedro Rodriguez, de id.	48
Agustin Pedraz, de id.	1 94
David Recio, de id.	1 42
Rafael Gonzalez, de id.	42
Juan Riesco, de id.	1
Silvestre Rodriguez, de id.	94
El Párroco de Villanueva de Cañedo.	52
Maria Antonia Villanueva.	10
Gerónimo Calvo.	10
Antonio Ledesma.	4
Anastasia Herrero.	96
D. Tomás Belestá, Rector de la Universidad.	58
Los Profesores de la facultad de Teología de id.	95

Id. de la de Filosofía y Letras.	88
Id. del Instituto.	120
Colegio de Nobles Irlandeses.	40
El Párroco de Juzbado.	10
D. José Sandobal, de id.	8
D. Antonio Sandobal, de id.	4
Doña Joaquina Casanueva, de id.	4
D. Angel Arnes, de id.	2
El Párroco de Palacios del Arzobispo.	40
	<hr/>
TOTAL.	2092 80
	<hr/>

Lic. Manuel Quiroga, Srío.

AVISOS.

1.º Han llegado á esta Secretaría las Reales Cédulas de los nombrados en terceras propuestas para los curatos vacantes en la Diócesis.

2.º El día 15 de Enero quedó instalada la Junta de Diócesis, que al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre último, inserto en el Boletín eclesiástico de 17 de Diciembre del mismo año, ha de entender en la instrucción de los expedientes de reparación extraordinaria de templos, conventos y otros edificios religiosos. Las solicitudes que hayan de dirigirse al Ilmo. Prelado con este objeto, habrán de estenderse en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 6.º y 7.º del enunciado Real decreto.

3.º En la lista de los inscritos en la Hermandad de *Sufragios mútuos* figura con el núm. 57 D. Lorenzo Vicente, debiendo ser D. Vicente Lorenzo.

Lic. Manuel Quiroga, Srío.